El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, a fin de propiciar el cumplimiento del artículo 95 de la Ley de Sociedades de Seguros, emite el presente:

**INSTRUCTIVO PARA LA TENENCIA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE SOCIEDADES DE SEGUROS**

1. **OBJETO**

El presente Instructivo tiene por objeto establecer el trámite para la autorización de prórrogas para tenencia o conservación y liquidación de activos extraordinarios de sociedades de seguros. (1)

El término sociedades de seguros comprende las sociedades de seguros constituidas en El Salvador, las sucursales de aseguradoras extranjeras y las asociaciones cooperativas que prestan servicios de seguros.

Cuando en este Instructivo se haga mención de la Superintendencia, se entenderá que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero.

1. **PLAZO DE TENENCIA**

Las sociedades de seguros dispondrán de un plazo de dos años para liquidar los activos extraordinarios que adquieran; dicho plazo se contará a partir de la fecha de la adquisición y podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por un período de ciento ochenta días.

Si transcurrieran los plazos antes mencionados y no se hubiese efectuado la liquidación del bien, se aplicará lo establecido en el Romano IV del presente Instructivo.

1. **SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA TENENCIA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS (1)**
2. Las sociedades de seguros interesadas en obtener prórroga para la tenencia de los activos extraordinarios, deben presentar a la Superintendencia solicitud, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Romano II del presente Instructivo y en la Ley de Sociedades de Seguros, adjuntando la descripción del activo, los antecedentes y otras consideraciones que justifiquen la solicitud. (1)

La justificación deberá contener evidencia de los esfuerzos de venta realizados por diferentes medios de comercialización y con la reiteración suficiente para obtener resultados positivos.

1. La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo a que se refiere el primer inciso del numeral 1 del Romano III-A del presente Instructivo empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)
2. Derogado (1)

**III-A.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE PRÓRROGA. (1)**

1. Recibida la solicitud de prórroga para la tenencia de los activos extraordinarios, de acuerdo a lo establecido en numeral 1 del Romano III del presente Instructivo, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Sociedades de Seguros y este Instructivo, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de la prórroga de tenencia de los activos extraordinarios. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el numeral 1 del Romano III del presente Instructivo, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a dichas entidades que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las entidades interesadas cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la sociedad de seguros que de no completarse la información en el plazo antes mencionado, se procederá, sin más trámite, a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al numeral 1 del Romano III del presente Instructivo, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia podrá prevenir a la sociedad de seguros respectiva para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La sociedad de seguros dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

1. La sociedad de seguros interesada en solicitar prórroga para la tenencia de los activos extraordinarios, podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del numeral 1 del presente Romano antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

1. El plazo de veinte días hábiles señalado en el inciso primero del numeral 1 del presente Romano, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto de dicho numeral, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)
2. Una vez presentados los documentos completos y en debida forma, la Superintendencia mediante resolución dará respuesta a la solicitud de la sociedad de seguros, la cual notificará en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (1)
3. Si la resolución fuera negativa o el plazo de la prórroga hubiese expirado sin haberse liquidado el bien, la sociedad de seguros debe provisionarlo como pérdida en su contabilidad y venderlo en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de expiración del plazo de tenencia. (1)
4. **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**
5. Las sociedades de seguros realizarán sus activos extraordinarios a través de venta en subasta pública, cuyo aviso debe ser publicado por tres días, para tal efecto, en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente. El aviso debe indicar: (1)
6. El día, lugar y hora de la subasta;
7. Breve descripción del bien y su ubicación en el caso de tratarse de un inmueble; y
8. El valor que servirá de base para la subasta.

La última publicación debe realizarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la subasta.

1. El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución.
2. La subasta debe llevarse a cabo en presencia de un delegado de la Superintendencia.
3. Al finalizar el evento, el representante de la sociedad de seguros levantará un acta en la que haga constar el lugar, día, hora y demás aspectos relacionados con la subasta, indicando las generales del comprador. El acta deberá ser firmada por el representante de la sociedad de seguros, el delegado de la Superintendencia y el comprador.
4. Si no hubiere postores en la fecha y horas señaladas, se repetirán las subastas a más tardar cada seis meses, tomándose como base en cada ocasión un precio que cada vez será menor al anterior en un monto de hasta el veinte por ciento.
5. Cuando por cualquier causa no se realice la subasta, también deberá levantarse el acta correspondiente, la cual deberá ser suscrita por el representante de la sociedad de seguros y por el delegado de la Superintendencia, señalando los incidentes del caso; además, deberá publicarse tal situación por tres días consecutivos, en dos medios impresos de circulación nacional u otras plataformas de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, indicando que la próxima se celebrará a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la anterior, siempre que antes de su realización no se presente comprador ofreciendo una suma igual o mayor al precio base de la última. (1)
6. Cuando la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta, podrá requerir que se repita, siempre que no se haya formalizado la transferencia.
7. **PROCEDIMIENTO PARA CONSERVAR BIENES**
8. Cuando una sociedad de seguros deseare conservar un activo extraordinario para su propio uso, fines culturales, beneficio de la comunidad o de su personal, deberá presentar solicitud a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes relativos al bien y la justificación del uso que se dará al mismo. En este caso, deberá demostrar que la inversión a realizar más los saldos netos de sus activos fijos, no excede el porcentaje establecido en el literal p) del artículo 34 de la Ley de Sociedades de Seguros. (1)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el numeral 2 del presente Romano empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

1. Recibida la solicitud para conservar un activo extraordinario de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Sociedades de Seguros y el presente Instructivo, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles, siguiendo el mismo procedimiento establecido en los numerales del 1 al 4 del Romano III-A del presente Instructivo. (1)
2. Si la resolución sobre la conservación del bien fuere favorable, deberá procederse al traslado contable del bien, según corresponda y de acuerdo al Catálogo Contable.
3. **OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**
4. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en el presente Instructivo, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (1)

1-A. Los aspectos no previstos en materia de regulación en el presente Instructivo, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas. (1)

1. El presente Instructivo tendrá vigencia a partir del 16 de septiembre de 1998.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones al Romano I, III, IV, V, VI e incorporación del Romano III-A,** **aprobadas por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-05/2022, de fecha 10 de junio de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día 29 de junio de dos mil veintidós.**